



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RAD: 20001 4003 007 2021 00828-01 ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR LISNERY BOTELLO CASTILLO contra CAJACOPI EPS DERECHO FUNDAMENTAL: VIDA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL.

ASUNTO A TRATAR:

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por parte accionada CAJACOPI EPS, contra la sentencia de primera instancia de fecha 29 de noviembre de 2021 proferida por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR dentro del asunto de la referencia.

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción constitucional la parte accionante adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. Que ella y su menor hijo se encuentran afiliados al régimen contributivo a CAJACOPI EPS.
2. Que su hijo menor nació el 02 de abril de 2018 con una patología denominada "Ano Imperforado", siendo operado un día después de su nacimiento de una Colostomía, posteriormente a los 9 meses de vida tuvo otra Intervención quirúrgica de corrección de "Ano Imperforado", luego, al año y dos meses de vida nuevamente es sometido a otra intervención quirúrgica para cierre de Colostomía continuando en seguimiento por cuadro clínico de desviación de columna y crecimiento de masa en región lumbar Izquierda.
3. Posteriormente mediante una Resonancia Nuclear Magnética de Columna Lumbosacra Contrastada, la impresión diagnóstica arrojó como resultado: Cambios malformativos en la unión lumbosacra con escoliosis lumbar derecha, deformidad y rotación del sacro a la izquierda y asimetría de los planos óseos y estructuras musculares de la pelvis. -Medula anclada con el cono medular L5.51, cavidad, además de Medula Anclada en la Unión Lumbosacra.
4. Que el 13 de septiembre de 2021, fue valorado por el Médico Neurocirujano Pediátrico Dr. GEORGE CHATER CURE en la ciudad de Barranquilla, teniendo que transportarse la

accionante por sus propios medios y una vez valorado el menor, el galeno determinó como plan de manejo: "-Desanclaje Medular - Paquete Especial y Tarifa Diferencial; - Parche de Duramadre Neodura; - Neuromonitoreico Espinal; -Sellante Dural".

5. Que radicada de manera física ante la EPS accionada la solicitud de la cirugía con el paquete especial y tarifa diferencial ordenados por el médico tratante, a la fecha de presentación de esta acción, no se ha obtenido la mencionada autorización.
6. Que por ser una afección que debe ser tratada de manera urgente para que no se siga afectando la motricidad del menor, además, de las afectaciones al sistema nervioso central que no permiten que tenga un sistema digestivo con tránsito intestinal normal por la desviación de la columna y su anclaje, deteriorando lo hecho en la colostomía por haber nacido con el ano Imperforado, produciendo frecuentes y prolongadas infecciones urinarias.
7. Que la única respuesta por parte de la EPS CAJACOPI solo se remiten a decir que los materiales para el proceso quirúrgico se encuentra en proceso para la autorización correspondiente, es decir, dos meses después de la ordenada por el médico especialista no se ha autorizado ni los materiales ni la cirugía, inobservando la perentoriedad de la realización del procedimiento y el deterioro de la salud de su menor hijo.
8. Que la patología o síndrome de la Medula Anclada es definida por la Stanford Children's Health como "una rara afección neurológica en la que la médula espinal está unida (anclado) a los tejidos circundantes de la columna vertebral. Esto impide que la médula espinal pueda moverse para acompañar el alargamiento de la columna vertebral a medida que crece. Esto puede causar daños en los nervios y dolor intenso. A menudo se asocia con la espina bífida y la escoliosis.
9. Además manifiesta la accionante que no cuenta con los recursos económicos necesarios para sufragar los gastos de una cirugía tan especializada ni mucho menos los materiales necesarios para llevarla a cabo, como tampoco para costear los viáticos que se generan para el traslado a la ciudad de Barranquilla - Atlántico por ser en esa ciudad donde se encuentra la IPS y el galeno especialista tratante adscrito a la EPS accionada.

PRETENSIONES:

En virtud de lo anterior, la parte accionante solicita sean protegidos los derechos fundamentales de su menor hijo a la vida digna y a seguridad social consagrados en la constitución política de Colombia, y se ordene a la entidad accionada:

1. Que autorice y se lleve a cabo de manera urgente el procedimiento (cirugía) de DESANCLAJE MEDULAR PAQUETE ESPECIAL Y TARIFA DIFERENCIAL y la autorización de los materiales para el proceso quirúrgico PARCHE DE DURAMADRE NEODURA, NEUROMONITORICO ESPINAL Y SELLANTE DURAL ordenado por el Médico Neurocirujano Pediátrico Dr. GEORGE CHATER CURE en la ciudad de Barranquilla-Atlántico

2. Ordenar a CAJACOPI EPS autorizar el pago del traslado de su menor hijo y de su acompañante (gastos de viáticos: transporte y estadía en hotel) a la ciudad de Barranquilla - Atlántico durante todo el tiempo de estancia en esa ciudad.

3. Para evitar presentar tutela por cada evento, solicita ordenar a CAJACOPI EPS que se le reconozca, ordene y practique todos los procedimientos, insumos, medicamentos, tratamientos, cirugías, traslados, viáticos, citas médicas necesarias para la completa recuperación de su menor hijo de forma permanente y oportuna, es decir un tratamiento integral.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar mediante sentencia de diecinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) resolvió TUTELAR los derechos Fundamentales a Salud, Seguridad Social, y Vida Digna del menor SEBASTIÁN ANDRÉS MAZENETT BOTELLO representado legalmente por su madre LISNERI BOTELLO CASTILLO, en contra de CAJACOPI EPS.

En consecuencia, ordenó a la entidad accionada CAJACOPI EPS que dentro del término máximo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación la providencia, procediera a agendar fecha con el prestador para la realización del procedimiento ordenado al menor SEBASTIÁN ANDRÉS MAZENETT BOTELLO, indicado por el médico tratante GEORGE CHATER CURE - denominado DESANCLAJE MEDULAR PAQUETE ESPECIAL Y TARIFA DIFERENCIAL y la autorización de los materiales para el proceso quirúrgico PARCHE DE DURAMADRE NEODURA, NEUROMONITOREICO ESPINAL y SELLANTE DURAL ordenado por el mismo galeno ya mencionado. Previa la realización de todos los exámenes prequirúrgicos, y para el cual se expidió la autorización que se inserta.

Además de lo anterior, ordenó a CAJACOPI EPS a través de MARELVIS CARO CUEVA, en su condición de coordinador Seccional Cesar de la Empresa Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO, o quien haga las veces de representante legal, que Procediera a suministrar transporte INTERMUNICIPAL al menor SEBASTIÁN ANDRÉS MAZENETT BOTELLO, y a LISNERI BOTELLO CASTILLO en calidad de acompañante, ida y regreso para acudir a la ciudad de Barranquilla a efectos de la práctica del procedimiento ordenado y autorizado en esa ciudad por la EPS CAJACOPI.

Del mismo modo, ordenó a la EPS CAJACOPI cubrir los gastos de alojamiento del menor SEBASTIÁN ANDRÉS MAZENETT BOTELLO, y a LISNERI BOTELLO CASTILLO en calidad de acompañante si la atención médica para los efectos previstos en el numeral primero de la parte resolutive del presente proveído en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración.

Por otra parte, no accedió a la pretensión del suministro de los gastos de alimentación.

Adicionalmente, ordenó a CAJACOPI EPS., Seccional Cesar, prestarle al menor SEBASTIÁN ANDRÉS MAZENETT BOTELLO, una atención Integral en salud, que le garantice el suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que esté o no, incluido dentro del PBS., y que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de su salud, relacionada con la patologías que padece y que dieron origen a esta acción constitucional.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

La entidad accionada impugnó la decisión anterior con el fin de que fuera revocada por esta superioridad, solicitando la revocatoria parcial del fallo precedente, argumentando que no procede el amparo para ordenar la atención integral, debido que en el presente caso no se cumplen los presupuestos jurisprudenciales para amparar dicha solicitud, en virtud a que se trata de hechos futuros e inciertos, cuyo cubrimiento implica una desventaja para otros pacientes, generando, a su vez, un desequilibrio financiero.

Culmina el impugnante manifestando que a través de la jurisprudencia constitucional se ha concluido que el requerimiento de una prestación integral del servicio de salud debe estar acompañado de ciertas indicaciones que hagan determinable la orden emitida por el juez, debido a que no es posible reconocer mediante órdenes judiciales prestaciones futuras e inciertas, por el contrario, la protección procede en aquellos casos en los que el médico tratante pueda determinar el tipo de tratamiento que el paciente requiere.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto consiste en establecer, ¿si la decisión del juez de primera instancia está ajustada a los lineamientos normativos y jurisprudenciales que gobiernan la autorización de viáticos de traslados para recibir servicios de salud y el tratamiento integral?

La respuesta al problema jurídico planteado se resolverá de manera positiva, toda vez que se cumplen los criterios

establecidos por la Honorable Corte Constitucional para ordenar que al menor SEBASTIÁN ANDRÉS MAZENETT BOTELLO se le garantice el tratamiento integral de la patología que padece al ser una persona de especial protección constitucional y por carecer de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo de los tratamientos, que le han sido prescritos por su médico tratante.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

De lo anterior se colige que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o en casos especiales por particulares, cuando estos tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos o cuando entre accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T- 207 de 2020 M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, reiteró el derecho a la salud de los niños y el principio de integralidad del servicio de salud y las órdenes de tratamiento integral:

“El derecho a la salud es una garantía *ius fundamental* de la que goza toda la población¹. En virtud de él, cada individuo debe disfrutar de las mismas oportunidades (entendidas como facilidades, bienes, servicios y condiciones) para alcanzar el “*más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente*”², bajo el entendido de que la aquella es “*un estado de completo bienestar físico, mental y social*”. No se trata de un derecho a estar “*sano*”³ o desprovisto de enfermedades. Implica la posibilidad de incrementar los niveles de salud propios, tanto como sea factible, de conformidad con las viabilidades materiales estatales y científicas, en armonía con la libertad de la persona, sus condiciones biológicas y su estilo de vida.

Para concretar ese derecho el sistema de seguridad social en salud se dispone

¹ Sentencia C-313 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Organización de Naciones Unidas. Observación General N°14. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud.

³ En esa misma línea la Sentencia T-579 de 2017 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger) sostuvo que “(...) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano”.

como un entramado de instituciones y agentes que actúan, entre otros, orientados por el principio de solidaridad para lograr eliminar las barreras de acceso a los servicios, con especial atención en la población vulnerable. Entre las personas que precisan una atención prioritaria por parte del Estado se encuentran los niños y las niñas.

El artículo 44 superior señala que entre los derechos fundamentales de los infantes está el de la salud. Su materialización, como también la de sus demás garantías constitucionales, es deber de la familia, la sociedad y del Estado y tiene un objetivo específico: lograr *“su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”*⁴, como expresión de *“un derecho subjetivo fundamental a recibir protección”*⁵ por parte de aquellas tres instituciones.

Según esa misma norma, las garantías previstas por el Constituyente a favor de los menores de edad prevalecen sobre los derechos de los demás y, tanto las decisiones como las actuaciones que los afecten deben orientarse por su interés superior. Ellos son sujetos de especial protección constitucional en razón de su edad, lo que implica que en el sistema de seguridad social en salud merezcan *“trato preferente y prevalente en el acceso [eficaz y oportuno] a las prestaciones”*⁶ que clínicamente requieran.

En suma, en el marco de la gestión y la prestación del servicio de salud a favor de los niños y niñas, es preciso considerar que todos los agentes que intervienen en él, tanto públicos como privados, deben (i) orientarse no solo al mantenimiento del mayor nivel de salud posible, como para la generalidad de la población, sino que deben perseguir un desarrollo infantil efectivo, como condición para el ejercicio de sus demás garantías constitucionales y (ii) atender en cualquier caso el interés superior⁷, como presupuestos para la consolidación de la dignidad humana del niño.

(...)

El principio de integralidad del servicio de salud y las órdenes de tratamiento integral

Entre los principios que rigen la atención en salud, se encuentra el de integralidad, el cual se refiere a la necesidad de que los agentes del sistema encargados de la prestación de sus servicios, los autoricen, practiquen y entreguen en su debida oportunidad. Sobre este último aspecto, la diligencia no puede ser establecida en forma genérica, sino que debe verificarse de conformidad con lo que el médico estime pertinente para atender el diagnóstico del paciente⁸. Este principio no puede entenderse como un mandato abstracto, sino como un imperativo que se traduce en obligaciones concretas para los prestadores de salud, verificables por parte del juez de tutela, cuyas órdenes de atención o tratamiento integral *“se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, (...) se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones*

⁴ Sentencia T-170 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

⁵ Sentencia C-507 de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶ Sentencia T-544 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁷ UNICEF, et al. Convención sobre los Derechos del Niño. 1989. Artículo 3. También ver Sentencia T-010 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

⁸ Sentencia T-062 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

*y requerimientos del médico tratante*⁹.

Así las cosas, conforme lo precisó la **Sentencia T-081 de 2019**¹⁰, la orden de tratamiento integral depende de varios factores, tales como: (i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) la EPS actúe con negligencia en la prestación del servicio, procedido en forma dilatoria y haya programado los mismos fuera de un término razonable; y (iii) con ello, la EPS haya puesto en riesgo al paciente, al prolongar *“su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte”*.

Lo anterior implica que cualquier orden de tratamiento integral debe estar orientada a garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, conforme con las recomendaciones, procedimientos e insumos prescritos por aquel. Así, opera solo cuando el prestador haya desconocido el principio de integralidad, en los términos anteriormente señalados.”

Ahora bien, respecto de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante en reciente sentencia del Alto Tribunal Constitucional se hizo reiteración jurisprudencial T-121 de 2021 M.P. GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO así:

“El cubrimiento de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante. Reiteración jurisprudencial.

18. La ley y la jurisprudencia se han encargado de determinar en qué casos es posible exigirle a las EPS que presten los servicios de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante. De este modo, a continuación se hará un breve recuento de las condiciones para acceder a estos servicios.

El servicio de transporte del afectado

19. El literal c) del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 establece:

“(l)os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información”

Esta Corporación¹¹ ha determinado que el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud no constituyen servicios médicos. No obstante, ha precisado que estos constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.

En relación con el transporte intermunicipal, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 2481 de 2020¹². En el artículo 122 esta establece las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes con cargo a la UPC.

Sobre este punto la jurisprudencia ha precisado que:

⁹ Sentencia T-053 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁰ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹¹ Sentencia T-074 de 2017, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escruceria Mayolo (e).

¹² “Por la cual se actualizan integralmente los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capilación (UPC).”

“se presume que los lugares donde no se cancele prima por dispersión geográfica tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo usuario.”¹³

Por lo tanto, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa. De tal manera, si **un paciente es remitido a una IPS ubicada en un municipio diferente a su domicilio, el transporte deberá asumirse con cargo a la UPC general pagada a la entidad promotora de salud, ya que el desplazamiento no se puede erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante.**

La alimentación y alojamiento del afectado

20. Esta Corporación ha señalado que estos dos elementos no constituyen servicios médicos¹⁴. Por lo tanto, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, por regla general, los gastos de estadía deben ser asumidos por él. Sin embargo, esta Corte ha determinado que no es posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud, razón por la que de manera excepcional ha ordenado su financiamiento. En consecuencia, se han establecido las siguientes subreglas para determinar la procedencia de estos servicios:

“i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento.”

El transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante

21. Respecto a estos servicios, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante cuando:

“(i) se constate que el usuario es “totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento”; (ii) requiere de atención “permanente” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado.”

Finalmente, es necesario precisar que la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento y transporte para un acompañante deben ser constatados en el expediente. De este modo, cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho. En caso de que guarde silencio con respecto a la afirmación del paciente se entenderá probada. (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sometido a estudio y de las pruebas que obran dentro del expediente, se puede observar el diagnóstico de la historia clínica del menor SEBASTIÁN ANDRÉS MAZENETT BOTELLO " PACIENTE MASCULINO DE 3 AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTE DE ANO IMPERFORADO, A LAS 24 HORAS DE NACIDO COLOSTOMÍA A LOS 9 MESES CORRECCION DE ANO IMPERFORADO AL AÑO Y DOS MESES CIERRE DE COLOSTOMIA QUIEN VIENE EN SEGUIMIENTO POR CUADRO CLINICO DE HACE 1 AÑO CON DESVIACION DE COLIMNA Y CRECIMIENTO DE MASA EN REGION LUMBAR IZQUIERDA, POR LO QUE SE CUENTA BAHO CONTEXTO DE

¹³ Sentencia SU 508 de 2020, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

¹⁴ Sentencias T-259 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, T-081 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-309 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, entre otras.

SOSPECHA DE MEDULA ANCLADA Y MIELOMENGOCELE, POR LO QUE SOLICITAN ESTUDIOS DE EXTENSIÓN."

Una vez realizados los exámenes correspondientes se determinó por el médico radiólogo "Medula anclada en la unión lumbrosaca" y el médico tratante el 13 de septiembre de 2021 ordenó un plan de manejo: Desanclaje medular- PAQUETE ESPECIAL Y TARIFA DIFERENCIAL, PARCHE DURAMADRE NEODURA, NEUROMONITOREO ESPECIAL Y SELLANTE DURAL con diagnóstico LUMBAGO NO ESPECIFICADO.

Obra prueba dentro del expediente del derecho de petición elevado por la accionante el 08 de octubre de 2021 a la Empresa Promotora de Salud, Cajacopi, con el fin de que fuera autorizada la cirugía y el paquete especial al menor SEBASTIÁN MAZENTT BOTELLO. También obra respuesta emitida por la entidad accionada al derecho de petición donde manifiestan que los materiales para el proceso quirúrgico se encuentran en proceso para la autorización correspondiente.

Sin embargo con ocasión al trámite tutelar la entidad accionada anexó la autorización de la cirugía y los insumos requeridos para la misma y solicitó declarar hecho superado de la acción, una vez proferido el fallo que ordenó tratamiento integral CAJACOPI E.P.S. la entidad accionada impugnó la decisión argumentando que no procede el amparo para ordenar la atención integral, debido que en el presente caso no se cumplen los presupuestos jurisprudenciales para amparar dicha solicitud, en virtud a que se trata de hechos futuros e inciertos, cuyo cubrimiento implica una desventaja para otros pacientes, generando, a su vez, un desequilibrio financiero.

Ahora bien, referente al tratamiento integral La sentencia T-394 de 2021 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado¹⁵, reiteró los presupuestos que deben verificarse por el Juez Constitucional al momento de ordenar el tratamiento integral, en esa oportunidad se sostuvo:

"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado el principio de integralidad del tratamiento integral. Respecto del primero, señaló que es un mandato que debe guiar las actuaciones de las entidades prestadoras del servicio de salud. En cuanto al segundo, expuso que es una orden que puede proferir el juez de tutela. Su cumplimiento supone una atención *"ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad del usuario"*¹⁶. De manera que, en esos casos, la prestación del servicio de salud debe incluir todos los elementos que prescriba el médico tratante¹⁷.

Para ordenar el tratamiento integral, el juez de tutela debe verificar que: (i) la EPS fue negligente en el cumplimiento de sus deberes; (ii) existen prescripciones

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-394 de 2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

¹⁶ Sentencias T-513 de 2020, T-275 de 2020 ambas con ponencia del Magistrado José Fernando Reyes Cuartas y T-259 de 2019 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

¹⁷ Sentencia T-513 de 2020 y T-275 de 2020, M.P. José Fernando Reyes Cuartas

médicas que especifiquen tanto el diagnóstico del paciente, como los servicios o insumos que requiere; y, (iii) el demandante es sujeto de especial protección constitucional o está en condiciones extremadamente precarias de salud¹⁸. En estos casos, el tratamiento del paciente debe estar claro, en tanto que la autoridad judicial no puede pronunciarse respecto de asuntos futuros e inciertos ni presumir la mala fe de la EPS¹⁹."

Descendiendo al caso sometido a estudio es posible determinar de conformidad al precedente constitucional trasuntado y las pruebas que fueron adosadas al expediente, que se verifican los presupuestos para ordenar el tratamiento integral al menor SEBASTIÁN ANDRÉS MAZENETT BOTELLO por lo siguiente:

- i) El accionante ha sido diagnosticada y tiene antecedente de una enfermedad "Medula anclada en la unión lumbrosaca" debidamente especificada la patología en su historia clínica, siendo indispensable la atención continua del tratamiento de su enfermedad.
- ii) El accionante es un sujeto de especial protección constitucional al ser un menor con tres años de edad, que su señora que carece de recursos económicos suficientes para sufragar el costo del procedimiento quirúrgico y el traslado a la Ciudad a donde fue remitido por su médico tratante, y la negación indefinida de carecer de recursos económicos no fue desvirtuada por la accionada en el trámite tutelar.
- iii) El menor se ha visto expuesto a barreras que le impiden el goce efectivo de los servicios de salud, ello se infiere por la demora en el trámite para autorizar los servicios requeridos y la interposición de la presente acción de tutela.

Así las cosas, le asiste razón al juez sentenciador al otorgarle la protección constitucional a SEBASTIÁN ANDRÉS MAZENETT BOTELLO, máxime que es un sujeto de especial protección constitucional. En ese orden, teniendo en cuenta las jurisprudencias citadas, y la historia clínica, es dable de proteger los derechos fundamentales, por lo tanto, se comparte los argumentos de la sentencia de primera instancia y se procede a Confirmar íntegramente la misma.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada 29 de noviembre de 2021, proferida el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR por las motivaciones antes expuestas.

¹⁸ Sentencias SU- 508 de 2020, MM.PP. José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos; T-513 de 2020 y T-275 de 2020, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

¹⁹ Sentencia T-081 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de esta providencia por el medio más expedito.

TERCERO: En consecuencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA
Juez.